Radicado:	**08001 3153 009 2023 00170 00**
Proceso:	**EJECUTIVO - Para la efectividad de la garantía real**
Demandante:	**COOPERATIVA SAN PÍO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA".**
Demandado:	**MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA, JUAN MANUEL TANGARIFE CASTILLO y DIOSTENES JOSE DE LA HOZ MOSQUERA.**

Señora juez.
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue enviada desde el correo anaortegadaza@hotmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada a este Juzgado el día 18 de julio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

Secretario
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La doctora **ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.561, portadora de la tarjeta profesional N° 110.690 del C. S. de la J., actuando como apoderada de **LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA**", identificada con Nit 890981912-1 con domicilio en Medellín y sucursal en esta ciudad en la calle 34 N°43-79 piso 2, local 179B, mediante poder conferido a través de su representante legal, **BLANCA JUDITH GOMEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.444.617 y correo electrónico jgomez@coogranada.com.co, presenta DEMANDA EJECUTIVA de efectividad para la garantía real en contra de **MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.818.171, correo electrónico desconocido**, JUAN MANUEL TANGARIFE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.382.081 y correo electrónico jtangarife@gmail.com **y DIOSTENES JOSE DE LA HOZ MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.854.654 de quien manifiesta se desconoce también dirección electrónica, todos reciben notificaciones en la dirección física ubicada en la calle 13 N° 20 -42 de Soledad.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar en formato PDF del pagaré N°143156 suscrito el 31 de marzo del 2020, pagaré N°154113 del primero de marzo de 2022, Pagaré N°154120 del 29 de junio de 2022, pagaré N°156622 del 29 de agosto del 2022, cada uno con sus respectivas cartas de instrucciones y copia del contrato de mutuo otorgado el 27 de mayo del 2019, cuyo lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera escritura pública N° 2759 de 24 de mayo del 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-38514 por medio del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble de la calle 13 N° 20-42 ubicado en Soledad.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por el valor del capital por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($745.174.842) mas los intereses legales y moratorios

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo por ser competente, y respecto a determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y articulo 772 subsiguientes del código de comercio, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe hacer claridad en las pretensiones y determinar el periodo de causación de los intereses de plazo (desde - hasta cuándo) toda vez que solicita el pago de ambos (plazo y mora) sin especificar periodo de tiempo
- Debe señalar claramente la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de cada pagare.
- Debe aportar el domicilio de los demandados, toda vez que no siempre es el lugar de notificación conforme al artículo 82 del CGP núm. 2.
- Debe aportar el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la hipoteca y el certificado de cámara de comercio de LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA “COOGRANADA”, vigentes con una fecha de expedición no mayor a los 30 días, ya que los aportados datan de más tiempo

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA -** de efectividad para la garantía real, formulada por **LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA “COOGRANADA**”, entidad identificada con Nit 890981912-1 contra en contra de **MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA,** identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.818.171, **JUAN MANUEL TANGARIFE CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.382.081 **y DIOSTENES JOSE DE LA HOZ MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.854.654, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería a la doctora **ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22.544.561, portadora de la tarjeta profesional N°110.690 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinario negativo N°3558971, correo electrónico anaortegadaza@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad63ac57a8027f44a5cfbee85ac732b935a17c75383109510bb5d6b0d0047fb**

Documento generado en 22/08/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica